



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : ¡MAH! COLOMBIA S.A.S**  
**DEMANDADO : CORPORACIÓN CONSTRUYAMOS FUTURO**  
**METETE EN EL CUENTO**  
**RADICACIÓN : 73-001-31-03-004-2019-00231-00**

En uso de la facultad concedida por el artículo 132 del Código General del Proceso, procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad a efecto de corregir el trámite surtido y proceder a emitir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe, conforme lo previsto en el artículo 278 *ibidem*.

**ANTECEDENTES:**

1.1. La sociedad ¡Mah! Colombia S.A.S. instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la Corporación Construyamos Futuro Metete en el Cuento, a efecto de obtener el pago de los siguientes saldos: **i)** \$2.760.000 correspondientes a la factura No. 3523; **ii)** \$1.104.000 referentes a la factura No. 3568; **iii)** \$24.311.500 contenidos en la factura No. 4196; **iv)** \$17.664.000 concernientes a la factura No. 4217; **v)** \$25.771.500 que corresponden a la factura No. 4310 **vi)** \$11.178.000 obrantes en la factura No. 4389; **vii)** \$11.040.000 que corresponden a la factura No. 4390; y **viii)** \$22.080.000 de la factura No. 4577. Así mismo, solicitan el pago de los intereses moratorios de cada una de las sumas antes descritas.

1.2. Mediante proveído adiado 8 de octubre del 2019 (Fl. 51 C.1), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la Corporación Construyamos Futuro Métete en el Cuento, para que, de conformidad con los trámites del proceso ejecutivo se pagara a la sociedad ¡Mah! Colombia S.A.S. las sumas contenidas en los documentos objeto de ejecución.

1.3. De la anterior decisión se notificó por aviso a la entidad ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como obra en la constancia secretarial vista en el folio 60 del cuaderno 1.

1.4. Dentro del término legal, **presenta el extremo pasivo de la litis dos excepciones de mérito denominadas: “pago total de la obligación” y “error de cuenta”**. Sobre el primer medio exceptivo asevera que existió un **pago total frente a las facturas No. 3523 y 3568**, tal y como consta en los anexos allegados con el correspondiente escrito; de la **segunda excepción, aduce que existen incongruencias en el valor de la factura No. 4196 por cuanto el estado de la cuenta es de \$607.788 y no de \$24.311.500**.

1.5. Sobre las excepciones de mérito **se pronuncia la entidad ejecutante confirmando el pago tanto de la factura No. 3523 como de la No. 3568 y, exponiendo que, en efecto, existió un error de cuenta en la factura No. 4196 por cuanto se realizaron abonos parciales que disminuyeron el monto a \$607.788**. En consecuencia, solicita continuar adelante con la ejecución teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en el escrito y con relación al mandamiento ejecutivo ya librado.

1.6. A través de proveído de 22 de enero del año en curso, se convocó audiencia a efecto de agotar las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.7. Por imposibilidad en la celebración de la diligencia, mediante auto adiado 24 de septiembre de 2020 se reprogramó la fecha y hora de esta, siendo fijada las 9:00 a.m. del 10 de diciembre del hogaño a fin de realizar la precitada audiencia.

1.8. Mediante escrito radicado el 7 de diciembre del hogaño, la parte ejecutada solicitó el aplazamiento de la audiencia, aduciendo que se le hace imposible comparecer a la misma.

## **CONSIDERACIONES**

2.1. Memórese que, conforme lo previsto en el artículo 132 del estatuto procedimental actual, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. En efecto, la norma en comento faculta al juez para efectuar una vista panorámica de las actuaciones surtidas, a efecto de sanear el trámite en caso de que fuere necesario.

2.2. Descendiendo al caso de marras, logra desprenderse que **existió un yerro involuntario al momento de fijar fecha para la celebración de la audiencia** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ora porque, **si bien es cierto que el extremo pasivo de la litis formuló dos excepciones de mérito que darían lugar a citar a la audiencia inicial, una vez surtido el traslado de las mismas la parte actora presentó escrito en el cual contestó los medios exceptivos y confirmó la**

**prosperidad de las excepciones propuestas, solicitando seguir adelante la ejecución.**

Sean las manifestaciones anteriores aunado a las pruebas documentales obrantes en el cartulario, suficientes para emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 *ejusdem*, por cuanto no existen más pruebas por practicar dentro del *sub-lite* y, en consecuencia, se realizará control de legalidad, dejándose sin efectos las decisiones proferidas el 22 de enero y 24 de septiembre del hogaño.

Así las cosas, no será necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la parte ejecutada.

2.3. Revisada la actuación acá surtida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo las pretensiones formuladas en la demanda, habida cuenta que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ejecutivo de mayor cuantía y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; aunado a ello, se encuentran demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.4. Entra este Despacho Judicial a decantar el fondo del asunto, advirtiendo que se declararán parcialmente probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por las razones que pasan a explicarse:

2.4.1. Sobre la excepción de mérito denominada "*pago total de la obligación*", obra en el plenario la prueba documental que acredita el pago de las facturas No 3523 y 3568 (Fl.2 al 8. C.3), esto es, el registro de las operaciones No. 201094487 y 20194486 de Bancolombia S.A., a través de las cuales fueron canceladas las sumas de \$2.691.000 y \$1.076.400, pruebas que no fueron desvirtuadas por la entidad ejecutante y que, contrario a ello, fueron aceptadas en el escrito que describió traslado de las excepciones, general con ello una confesión de parte.

Así las cosas, se declarará **parcialmente probada la citada excepción, únicamente en lo que respecta a las facturas No. 3523 y 3568.**

2.4.2. En lo atinente a la excepción de mérito llamada "*error de cuenta*", **se declarará probada respecto de la factura No. 4196**, por cuanto la entidad ejecutante remitió correo electrónico de 29 de enero de 2019 (Fl. 9 C.3) comunicando que **el estado de la cuenta asciende a \$607.788** y no a \$24.311.500 como fue aducido en el libelo genitor, tal prueba no fue distorsionada por la ejecutante sino que se ratificó en escrito radicado el 13 de enero de 2020, donde la actora indicó que fueron presentados abonos sobre la citada factura, siendo el saldo pendiente de cancelar el aducido en la excepción de mérito.

2.5. Bajo estas consideraciones, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las facturas que no fueron cuestionadas en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 443 del C.G.P.,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

3.1 EJERCER control de legalidad dentro del presente asunto y, en consecuencia, se dispone:

3.1.1. DEJAR SIN EFECTO la decisión adiada 22 de enero del 2020, a través de la cual se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1.2. DEJAR SIN EFECTO la decisión de 24 de septiembre de 2020, a través de la cual se reprogramó la fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

3.2. **DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada “pago total de la obligación” respecto de las facturas No. 3523 y 3568.**

3.3. **DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “error en la cuenta” respecto de la factura No. 4196, siendo el valor adeudado la suma equivalente a \$607.788.**

3.4. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo tramitado por la sociedad ¡Mah! Colombia S.A.S. contra la Corporación Construyamos Futuro Metete en el Cuento, por las siguientes sumas de dinero:

3.4.1. De los saldos adeudados contenidos en las facturas relacionadas a continuación:

Número de factura	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Valor
4196	23/06/2018	23/09/2018	\$607.788
4217	27/06/2018	27/09/2018	\$17.664.000
4310	18/07/2018	19/10/2018	\$25.771.500
4389	01/08/2018	01/11/2018	\$11.178.000
4390	01/08/2018	01/11/2018	\$11.040.000
4577	06/09/2018	06/12/2018	\$22.080.000

3.4.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de cada una de las facturas antes descritas desde el momento en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación

3.5. **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

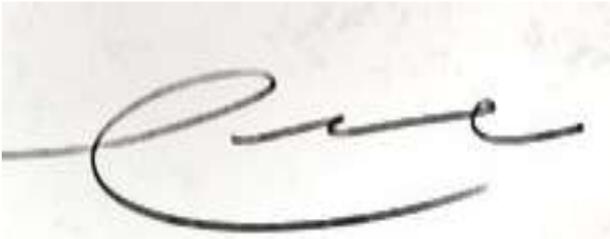
3.6. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y que se llegaren a embargar con posterioridad a la presente decisión.

3.7. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense las mismas incluyendo la suma de \$3.092.000.00 Mcte, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y en consonancia con las disposiciones previstas en el artículo 443 *ibídem*.

3.8. **ADMITIR** la revocación de poder efectuada por la representante legal de la Corporación Construyamos Futuro Metete en el Cuento al Dr. Edison García Ruiz quien fungía como su representante judicial en el presente asunto.

3.9. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Jorge Ramiro Montoya Quesada para que actúe en representación de la Corporación Construyamos Futuro Metete en el Cuento, en los términos del poder conferido visto en el folio 61 vuelto del cartulario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a horizontal line.

DORIAM GIL BARBOSA  
Jueza